

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-112/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar lo conducente, en los autos del presente asunto general, integrado con motivo del acuerdo dictado el dieciséis de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior la consulta competencial para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de funcionarios estatales y el otrora candidato a Senador de la República, Julen Rementería del Puerto por considerar que transgreden el orden jurídico; y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz presentó escrito de queja ante el citado organismo en contra de:

- Jesús Galicia Reyes, Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Estatal Sección 70;
- Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos del sector salud en el Estado de Veracruz;
- Elia Rocío Luna Huerta, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, Xalapa, la Secretaría de Salud de Veracruz; y
- Julen Rementería del Puerto, otrora candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz.

Ello, a partir de considerar actualizada la transgresión a los principios de equidad e imparcialidad relacionado con el uso indebido de recursos públicos, así como la posible contravención a la normativa sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, derivado de que el denunciante narra en su queja en un evento del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 70, SNTSA, el candidato denunciado Julen Rementería del Puerto, candidato a Senador por la coalición “Por México al Frente” dirigió un mensaje en donde les solicitó su apoyo.

2. Admisión y emplazamiento. Recibidas las constancias, se le asignó la clave CG/SE/PES/PRI/195/2018, y el treinta de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral local admitió la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Recepción del expediente en el Tribunal local. El siete de agosto del año en curso, se remitieron las constancias correspondientes del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de Veracruz, las cuales una vez que se recibieron, se integró el expediente TEV-PES-132/2018.

5. Consulta competencial. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó acuerdo plenario, mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior, la consulta competencial para conocer del procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, al advertir que el presunto uso indebido de recursos públicos, así como la posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral que fueron denunciados, pudieran llegar a configurar la violación de normas jurídicas que regulan el proceso electoral federal.

6. Recepción de constancias y turno. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió la consulta competencial planteada sobre

el citado procedimiento especial sancionador y demás constancias atinentes; asimismo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal acordó integrar el asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-112/2018, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

En el caso, se trata de determinar cuál es la instancia jurisdiccional competente para conocer de la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relativa al procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de servidores públicos estatales y un candidato a Senador de la República por la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

por el uso indebido de recursos públicos, así como la posible contravención a la normativa sobre propaganda política o electoral, con el fin de favorecer al candidato en mención.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla prevista en el precepto y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Estudio de la consulta. El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución confiere al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prevé, entre otras cuestiones, que la propaganda que difundan los

poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Como cuestión preliminar es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada utilización de recursos públicos y la probable contravención sobre propaganda política electoral.

Utilización de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134, constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida

por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

Además, la Sala Superior ha interpretado el numeral en el sentido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales.

De ahí que, el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección con la que se vincule, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa propia lógica, si la afectación es a comicios federales, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la investigación, y a la Sala Regional Especializada su resolución.

En consecuencia, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local, y

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales; es decir, que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral deba resolver.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**^[15]

De ahí que, el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se define a partir del tipo de promoción personalizada.

- **Promoción personalizada.**

La competencia para conocer sobre presuntas transgresiones a la promoción personalizada de los servidores públicos, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo que se debe tomar en cuenta la elección que pudiera ser afectada.

Así, tratándose de la promoción personalizada de los servidores públicos locales, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la aducida promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

- **Elecciones inescindibles.**

La Sala Superior ha sostenido que, la autoridad que reciba una queja debe analizar detenidamente los hechos, a fin de establecer cuáles son las presuntas conductas infractoras, a efecto de verificar si se surte la competencia a su favor o no o si procede

que la autoridad nacional conozca de la queja porque se actualiza la continencia de la causa.

De tal forma que, cuando se alegue la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por uso indebido de recursos públicos y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal.

- **Análisis del caso.**

El Pleno del Tribunal Electoral de a este órgano jurisdiccional que determine a favor de quién se surte la competencia para conocer la queja, relativa a uso indebido de recursos públicos, así como la posible contravención a las normas sobre propaganda política electoral, toda vez que pudiera llegar a configurar la transgresión de las normas jurídicas que regulan el proceso electoral federal.

Sustentándose en la jurisprudencia 24/2012, que prevé que la Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las cuestiones de competencia que se generen.

Sujetos denunciados:

- Jesús Galicia Reyes, Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Estatal Sección 70;

- Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos del sector salud en el Estado de Veracruz;
- Elia Rocío Luna Huerta, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, Xalapa, de la Secretaría de Salud de Veracruz;
- Julen Rementería del Puerto, otrora candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz.

Temporalidad de los hechos.

Conforme con lo manifestado por el denunciante, Jesús Galicia Reyes en su calidad de Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 70; Elia Rocío Luna Huerta, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número 5, de Xalapa, Ricardo Fernando Moreno Rodríguez en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, asistieron el quince de junio de dos mil dieciocho, en horario laboral y en día hábil a una supuesta toma de protesta de los nuevos integrantes del Sindicato de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 70 SNTSA, a cuyo evento también asistió Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador por la coalición política denominada “Por México al Frente”, quien fue presentado en tal calidad, y quien además dio un mensaje a los asistentes.

A decir del denunciante, el evento fue realizado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con el fin de la renovación de los integrantes que encabeza el Sindicato de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 70.

De los elementos antes descritos, la Sala Superior considera que en el caso, atendiendo a los hechos denunciados, así como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los medios probatorios aportados por el quejoso, la competencia para conocer y resolver la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en lo que se denuncia tanto al candidato a Senador como a funcionarios públicos estatales, y un Secretario General de un Sindicato, es de competencia federal.

De modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano central del Instituto Nacional Electoral le compete sustanciar e investigar, en tanto que a la Sala Regional Especializada debe resolverla, toda vez que la denuncia presentada incide en un proceso electoral federal por una posible contravención a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, así como por la posible intervención de un sindicato en el evento que motivó la queja.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque aun cuando se encuentran inmersos diversos funcionarios estatales como sujetos denunciados, también se presentó la queja en contra del candidato a Senador, aunado a que los hechos que dan origen al procedimiento especial sancionador, derivan de un evento de toma de protesta de integrantes de un sindicato, en concreto, el correspondiente al de Trabajadores de la Secretaría de Salud, sección 70, SNTSA, del Estado de Veracruz.

De modo que, si se denunció la posible transgresión al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que funcionarios estatales del sector salud; y a integrante de un sindicato estatal, por a fin de beneficiar la candidatura de un cargo federal, como en la especie ocurre, esto es, a la elección de Senador, ello significa que tal proceder incide en el proceso comicial, de ahí que surta la competencia a favor de las instancias federales.

Lo expuesto revela que resultó indebido que el instituto local sustanciara y remitiera el al tribunal electoral de la entidad para que resolviera la queja, ya que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional instauró su denuncia para cuestionar la transgresión al citado artículo constitucional, tanto de funcionarios estatales, un integrante del Sindicato de un Estado, también se inconformó del entonces candidato a Senador de la República, de cuya elección compete conocer a las autoridades jurisdiccionales federales al encontrarse inmerso en un proceso electoral federal.

En tales condiciones al tratarse de una queja por indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada que tiene nexo directo con la elección federal, se insiste la competencia se surte a favor de la autoridad administrativa electoral nacional, para sustanciar e investigar y para la Sala Regional Especializada de resolver, de conformidad con el actual modelo de procedimientos sancionadores electorales.

En las relatadas condiciones, se ordena remitir el expediente del asunto que se resuelve, al Instituto Nacional Electoral, así como ordenar al Instituto Electoral del Estado de Veracruz, si es el caso, remita las constancias que se allegó respecto al procedimiento, el cual corresponde conocer a la autoridad electoral nacional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer sobre la materia de la denuncia planteada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Remítase las constancias del procedimiento especial sancionador TEV-PES-132/2018, al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que resuelva, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de
Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-AG-112/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO